



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 839-2008-AREQUIPA

Lima, veintiséis de mayo de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor Percy Ballón Ramos contra la resolución número veinticinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos sesenta y cinco, mediante la cual se declaró improcedente el desistimiento de la queja formulada por Eufemio Alberto Martínez Chávez y le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber, por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Aplao, Corte Superior de Justicia de Arequipa; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, se atribuye al servidor judicial Percy Ballón Ramos haber emitido informe dando a conocer que la parte demandada no había sido debidamente notificada en un proceso de reivindicación; por ello el juez quejado dispuso volver a notificar en razón al informe que había redactado el referido secretario judicial, quien señaló que las partes no habían sido notificadas por culpa del notificador que se encontraba en estado étlico; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, es menester precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos ocho, quince y dieciséis del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODICMA N° 839-2008-AREQUIPA

Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito;

Cuarto: Que, el recurrente en su recurso impugnatorio obrante de fojas ~~cuatrocientos setenta y tres~~ a cuatrocientos ochenta argumenta lo siguiente: i) ~~No contaba con personal de apoyo;~~ ii) Se declare la caducidad y prescripción de la queja interpuesta, debido a que los hechos se suscitaron el veintitrés de mayo de dos mil seis y la notificación motivo de la misma se realizó el dieciséis de junio del mismo año, interponiéndose la queja el dieciocho de diciembre del referido año, superando los treinta días a que se refiere el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo, refiere haber transcurrido más de dos años de interpuesta la queja sin que exista resolución final consentida; iii) Se declare la nulidad de los actuados por no estar enmarcado dentro del debido proceso; señalando que el artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil aplicado al caso de autos indica que la resolución que no cumpliera con los requisitos señalados en el referido artículo deviene en nula; y iv) Debió proceder el desistimiento;

Quinto: En lo referente al primer punto del recurso impugnatorio el servidor quejado tenía el deber de desarrollar sus funciones en forma integral, de cumplir sus obligaciones inherentes al cargo con dedicación, eficiencia y productividad, como lo señala el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial;

Sexto: Respecto a la caducidad invocada por el recurrente, se debe tener en cuenta que el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, vigente desde el uno de mayo de dos mil nueve, establece en su artículo ciento diez que la prescripción es aquella institución legal por la cual el transcurso del tiempo extingue la potestad del Órgano Contralor de investigar y sancionar presuntas conductas irregulares, siendo que a su vez el artículo ciento once del mismo cuerpo legal, precisa que el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de dos años, una vez instaurada la acción disciplinaria; asimismo, el artículo quinto de la Resolución Administrativa N° 164-2009-CE-PJ publicada en el Diario Oficial El Peruano el dos de junio del año en curso, concordante con el artículo ciento doce del referido reglamento; expresa que este plazo prescriptorio del procedimiento se interrumpe con el primer pronunciamiento sobre el fondo del Órgano Contralor respectivo; asimismo, la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2122-2003-AATTC señala que la caducidad y la prescripción deben empezarse a computar a partir del día siguiente que el Órgano de Control



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODICMA N° 839-2008-AREQUIPA

toma conocimiento de los hechos, además establece que con el primer pronunciamiento sobre el fondo se interrumpe el plazo del cómputo para la prescripción; **Sétimo:** En el presente caso, la Oficina de Control de la Magistratura tomó conocimiento de los hechos que motivaron la presente queja el dieciocho de diciembre de dos mil seis; teniendo en cuenta que la ~~Oficina Distrital~~ Oficina de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió la resolución número quince con fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, entre otros, proponiendo la imposición de la medida disciplinaria de destitución contra el servidor quejado, y que el cinco de diciembre de dos mil ocho la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura declara improcedente el desistimiento de la queja y le impone la medida disciplinaria de suspensión, por lo que en ambos casos no han transcurrido los dos años a los que hace referencia el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Octavo:** De lo expuesto se concluye que de la fecha en que se presentó la queja, dieciocho de diciembre de dos mil seis, a la fecha de inicio del procedimiento disciplinario, veinte de diciembre del mismo año, no ha transcurrido el plazo de caducidad de treinta días a que se refiere el artículo doscientos cuatro del referido texto legal; **Noveno:** En lo referente al tercer punto del recurso administrativo, ha sido materia de pronunciamiento mediante resolución número veinte de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, respecto a que la declaración ampliatoria del secretario quejado no contenga la firma del magistrado investigador no invalida el procedimiento, por tratarse de una infracción a la formalidad no esencial del mismo; por tanto debe prevalecer la conservación del acto, además, porque dicho documento se encuentra firmado por el secretario quejado, como signo de conformidad, así como también cuenta con la firma de la secretaria de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura; **Décimo:** Debemos señalar que en materia disciplinaria, la norma no ha adoptado un criterio de necesaria gradualidad punitiva; esto significa que para imponer la sanción disciplinaria más grave deben haberse impuesto previamente otras sanciones más leves de modo reiterado, pero también es posible imponer directamente sanción disciplinaria grave por haberse incurrido en determinadas conductas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo, es menester destacar que la relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción disciplinaria a imponer es una cuestión a resolver en cada caso concreto, en esta tarea resulta obligado aplicar la sanción consagrada en la ley de acuerdo con la gravedad de la falta incurrida; en tal sentido, el juicio de proporcionalidad es necesariamente individual; **Décimo Primero:** En el caso de autos, hay que precisar que la primera notificación a los demandados se realizó efectivamente el dieciséis de junio de dos mil seis, como consta de fojas setenta y dos a



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA ODICMA N° 839-2008-AREQUIPA

setenta y seis, se tiene certeza que fueron debidamente notificados los demandados del proceso de reivindicación materia de la queja, señores Víctor Aníbal Martínez Martínez, mediante resolución número tres, de fecha veintitrés de junio de dos mil seis, fojas ochenta y dos; así como los señores José Luís Martínez Martínez y Olga Haydee Martínez de Chávez, mediante resolución número cuatro de fecha veinte de julio de dos mil seis, como consta a fojas noventa y seis; sin embargo, el servidor quejado en el mes de octubre de dos mil seis, emite informe que corre a fojas treinta y ocho, donde comunica que no se ha podido proveer ni notificar en su oportunidad a los demandados en el proceso de reivindicación. En base a lo informado por el secretario mediante resolución número siete, se ordena que se cumpla con regularizar las notificaciones; **Décimo Segundo:** Es decir la supuesta omisión de notificar en que incurrió el servidor judicial, constituye irregularidad en sus funciones la cual se mantuvo en el tiempo porque de lo informado por el referido servidor, se causó perjuicio al demandante Eufemio Alberto Martínez Chávez, quien solicitó que se declare rebeldes a los demandados, como consta a fojas ciento cuarenta y ciento cuarenta y tres, documentos con fechas de noviembre de dos mil seis y abril de dos mil siete; el cual fue declarado sin lugar a lo solicitado, porque los demandados ya habían contestado la demanda, como se corrobora a fojas ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y cuatro; por lo tanto, la infracción del secretario quejado no ocurre en junio como él sostiene sino es cuando se vuelve a notificar a los demandados en el mes de noviembre del año dos mil seis, como se corrobora a fojas ciento cuarenta; **Décimo Tercero:** En cuanto al último punto de su recurso impugnatorio, el Órgano de Control tiene como función velar que todas las personas que trabajan en este Poder del Estado realicen sus funciones de manera efectiva, con responsabilidad y de forma integral y ante cualquier conducta irregular se tiene que investigar para determinar en base a hechos rodeados de imparcialidad si se merece o no la sanción, debido a que el bien jurídico protegido es la correcta administración de justicia; de lo expuesto se tiene certeza de la irregularidad cometida por el secretario quejado, además se está teniendo en cuenta las medidas disciplinarias que le han sido impuestas anteriormente, cuya constancia obra a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro; por lo que deviene en infundado dicho extremo; **Décimo Cuarto:** El presente procedimiento disciplinario ha sido llevado respetando el debido proceso, siendo el recurrente debidamente notificado, el cual ha hecho uso de su derecho a la defensa interponiendo los respectivos recursos impugnatorios; sin embargo, se aprecia que en la resolución recurrida no se realiza adecuada estimación proporcional de la responsabilidad funcional, pues no se tiene en cuenta que su comisión conlleva al retraso o descuido en la tramitación de los procesos, por lo tanto se

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA ODICMA N° 839-2008-AREQUIPA

subsumen en el supuesto de hecho contenidos en el artículo doscientos ocho de la citada Ley Orgánica, cuya sanción es el apercibimiento; sin embargo, teniendo en cuenta la magnitud de medidas disciplinarias que se han impuesto al quejado *-fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro-*, la sanción a imponer corresponde a la de multa en aplicación del principio de proporcionalidad; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas quinientos veintisiete a quinientos treinta y uno, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Confirmar** la resolución número veinticinco de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en el extremo que declaró improcedente el desistimiento de la queja interpuesta por Eufemio Alberto Martínez Chávez. **Segundo: Revocar** la referida resolución en el extremo que se impone al servidor Percy Ballón Ramos la medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber, por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Aplao, Corte Superior de Justicia de Arequipa; la misma que **reformándola** se le impone la medida disciplinaria de multa equivalente al cinco por ciento de su remuneración total mensual; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




JAVIER VILLA STEIN

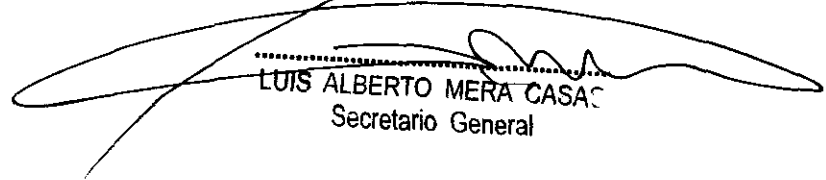

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAC
Secretario General